	NOTIFICACIÓN POR AVISO ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN	Código: AMSPNN_FO_86
		Versión: 1
		Vigente desde: dd/mm/aaaa: 16/10/2019

20236220000121

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20236220000121**

Fecha: **24-01-2023**

Código de dependencia 622

PARQUE NACIONAL NATURAL LAS ORQUIDEAS

Frontino, Antioquia

Señor

LUIS EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ


C.C. 3.482.654

Dirección desconocida

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO – *Resolución No. 20226000002335 del 16 de diciembre de 2022 por medio de la cual se determina la responsabilidad, se sanciona una conducta y se adoptan otras disposiciones dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.015 de 2018-PNN Las Orquídeas e Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios 20226040000046 del 15 de diciembre de 2022.*

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), este despacho le notifica por Aviso la *Resolución No. 20226000002335 del 16 de diciembre de 2022 por medio de la cual se determina la responsabilidad, se sanciona una conducta y se adoptan otras disposiciones dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.015 de 2018-PNN Las Orquídeas e Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios 20226040000046 del 15 de diciembre de 2022*, autentica y gratuita en once folios (11).

	NOTIFICACIÓN POR AVISO ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN	Código: AMSPNN_FO_86
		Versión: 1
		Vigente desde: dd/mm/aaaa: 16/10/2019

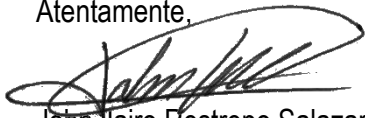
Contra la Presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Andes Occidentales, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La presente notificación se realiza teniendo en cuenta que el señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ fue citado mediante oficio 20236220000061 del 11 de enero de 2023 para que compareciera a notificarse personalmente de la resolución en mención, oficio que fue fijado en un lugar visible de la sede administrativa del PNN Las Orquídeas y de la Alcaldía municipal el 13 de enero de 2023, sin que se presentara para surtir la diligencia de notificación personal.

Se fija el presente aviso acompañado de una copia íntegra y auténtica de la *Resolución No. 20226000002335 del 16 de diciembre de 2022 e Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios 20226040000046 del 15 de diciembre de 2022*, a los 25 días del mes de enero de 2023 a las 8:00 a.m. en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por un término de cinco (5) días hábiles, acorde a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

Atentamente,



John Jairo Restrepo Salazar
Jefe Área Protegida PNN Las Orquídeas

Elaboró: Mario Piedrahita

Proyectó. MFPIEDRAHITA

Anexo: Resolución No. 20226000002335 del 16 de diciembre de 2022 e Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios 20226040000046 del 15 de diciembre de 2022

Expediente: DTAO-JUR 16.4.015 de 2018-PNN Las Orquídeas



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**RESOLUCIÓN NÚMERO
(2022600002335)**“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA
CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 de 2018- PNN LAS ORQUIDEAS”****El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 de 2018- PNN LAS ORQUIDEAS]

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural los Nevados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por Resolución Ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: *“Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente”.

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.*

POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 de 2018- PNN LAS ORQUIDEAS|”

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la **Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales**, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos” (negritas fuera del texto original).

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No.20186220001283 del 21 de noviembre de 2018 (fl.1), por medio del cual el jefe del Parque Nacional Natural Las Orquídeas (en adelante PNN Las Orquídeas), JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR remite los siguientes documentos, para que se de inicio al tramite sancionatorio correspondiente

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 20 de mayo de 2018 (fls.2-5), elaborado por el funcionario del PNN Las Orquídeas JUAN ALBERTO GONZALEZ, y aprobado por el jefe del área protegida JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR, en el cual se describe cuando se realizaba un recorrido de prevención, vigilancia y control el 20 de Mayo de 2018 y en ejercicio de la autoridad ambiental, se detectó la presencia y afectaciones generadas por la actividad minera ilegal al interior el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en la vereda La Clara, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, más exactamente en las coordenadas 6° 14' 16,7"; -75° ,35'08.8 "W; WGS84, sector conocido como Mina La Cruz, donde se evidenció un (1) molino, un (1) arrastre, una casa en madera en mal estado y afectaciones por captación y vertimientos a la fuente hídrica Rio San Francisco. En el lugar se encontró al dueño de la mina al señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZSANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.654.
- CD con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl.6)
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.001 del 03 de junio de 2018 (fls.7-15), elaborado por el profesional del PNN Las Orquídeas MARIO FERNANDO PIEDRAHITA PONCE y el jefe del 6rea protegida JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR, en el cual se manifiesta que de conformidad con las actividades de prevención, vigilancia y control realizadas el 20 de mayo de 2018, y en ejercicio de la autoridad ambiental, se detectó la presencia y afectaciones generadas por la actividad minera ilegal al interior el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en la Vereda La Clara, jurisdicción del Municipio de Frontino. Antioquia, más exactamente en las coordenadas 6.64871N; • 76.20312W; WGS84 grados decimales, sector conocido como Mina La Cruz, en la Zona Primitiva de conformidad al plan de manejo vigente del área protegida; donde se evidencio afectación a la fuente hídrica Rio San francisco por captación de agua y vertimientos del agua saliente del molino de arrastre, un (1) molino, un (1) arrastre y una casa en madera en mal estado. El tipo de minería es de oro de socavón y al momento de la visita fue encontrado en el sitio al dueño de la mina al señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.654. Este punto de minería no se superpone con ninguno de los títulos mineros presentes al interior del área protegida. En este informe se hicieron las siguientes conclusiones técnicas:

“La importancia de la afectación obtuvo un puntaje ponderado de 64 para cada acción impactante, siguiendo la tabla 9, la importancia de la afectación es CRÍTICA. La afectación por desarrollo de actividades mineras al interior del PNN Las Orquídeas en una zona primitiva, y al interior de un Eco-Sistema (bosque andino) considerado como un VOC para el AP, si bien

POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 de 2018- PNN LAS ORQUÍDEAS|”

no es una afectación grande en términos de pérdida de cobertura vegetal, si lo es en términos de afectación al recurso suelo por pérdida y desestabilización de las laderas, y al recurso agua en términos de contaminación por sedimentos (producto del lavado del material de arrastre).

El punto de minería artesanal, denominada “Mina La Cruz” se localiza en el sector conocido como tres bocas vereda la clara del municipio de Frontino al interior del área protegida zona primitiva.

Al momento de la visita de la Mina la cruz se encontró activa.

Cualquier tipo de actividad minera está prohibida en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Por el momento y al encontrarse active la mina hay afectaciones ambientales generadas por la explotación minera como: extracción selectiva de recursos, sedimentación y contaminación de cuerpos de agua con degradación de hábitat, sin embargo, en la entrada del socavón, arrastre y molino es evidente la reducción de coberturas vegetales naturales”.

Mediante Auto No.069 del 24 de diciembre de 2018, esta Territorial ordeno abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N0 3.482.654, por la presunta realización de actividades de minería ilegal, vertimiento de residuos sólidos y líquidos, realizar excavaciones y captar agua de manera ilegal al interior del PNN Las Orquídeas.

Mediante memorando No. 20186010004223 del 27 de diciembre de 2018, esta Territorial remitió el Auto No.069 del 24 de diciembre de 2018 al PNN Las Orquídeas para que se realizaran las diligencias ordenadas.

Mediante memorando No. 20206220000703 de 2020, el jefe del PNN Las Orquídeas remite las siguientes diligencias:

- Copia del oficio No. 20206220000281 del 12 de marzo de 2020, por medio del cual se citó al señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.482.654 a notificarse personalmente del Auto No.069 del 24 de diciembre de 2018, con soporte de publicación de dicha citación, ya que se desconoce la dirección de notificación del investigado.
- Soporte de notificación por aviso del Auto No.069 del 24 de diciembre de 2018 al señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.654, con soportes de publicación en la página web de Parques Nacionales Naturales y en un lugar de acceso al público del PNN Las Orquídeas, ya que se desconoce la dirección de notificación del investigado.
- Copia del oficio No.20196220000031 del 21 de enero de 2019, por medio del cual se le comunico el auto No. 069 del 24 de diciembre de 2018 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Antioquia.
- Copia del oficio No.20196220000041 del del 21 de enero de 2019, por medio del cual se le comunico el Auto No.069 del 24 de diciembre de 2018 a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Antioquia.
- Copia del memorando No. 20206220000613 del 18 de mayo de 2020, por medio del cual el jefe del PNN Las Orquídeas le informa a la Oficina de Gestión del Riesgo de Nivel Central de Parques Nacionales Naturales de Colombia sobre las condiciones de riesgo público de los

POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 de 2018- PNN LAS ORQUIDEAS|”

funcionarios del área protegida para ingresar al sitio donde se están adelantado actividades de minería ilegal en el área protegida.

- Copia del memorando No. 20201500001273 del 02 de junio de 2020 por medio del cual el jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo de Nivel Central de Parques Nacionales Naturales de Colombia le da unas recomendaciones al jefe del PNN Las Orquídeas sobre el conducto regular que se debe seguir cuando hay riesgo público en la realización de visitas ordenadas en los procesos sancionatorios ambientales.
- Copia del oficio No.20206220001441 del 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se citó al señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.482.654 a rendir la versión libre ordenada en el Auto No.069 del 24 de diciembre de 2018, con soporte de publicación de dicha citación ya que se desconoce la dirección de notificación del investigado.
- Certificación expedida por el jefe del PNN Las Orquídeas, manifiesta que el señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.654 no asistió a la diligencia de versión libre a la que fue citado.
- Copia de la Resolución No.70422 del 21 de octubre de 2019 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENAN UNOS CAMBIOS EN LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE UNOS PREDIOS DEL MUNICIPIO DE FRONTINO**”

Mediante auto No. 003 del 26 de marzo de 2021 se formularon cargos al señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.482.654. El cual se notificó por edicto, el cual fue fijado el 2 de julio de 2021, a las 8:00 a.m., en un lugar público y visible en las oficinas del Parque Nacional Natural Las Orquídeas por el termino de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y se desfijo el 16 días de julio de 2021, a las 5:00 p.m.

Mediante auto 012 de 2022 se ordena la apertura del periodo probatorio y se adoptan otras disposiciones

Donde se establecieron como pruebas las siguiente:

- Copia del oficio No. 20206220000281 del 12 de marzo de 2020, por medio del cual se citó al señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.482.654 a notificarse personalmente del Auto No.069 del 24 de diciembre de 2018, con soporte de publicación de dicha citación, ya que se desconoce la dirección de notificación del investigado.
- Soporte de notificación por aviso del Auto No.069 del 24 de diciembre de 2018 al señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.654, con soportes de publicación en la página web de Parques Nacionales Naturales y en un lugar de acceso al público del PNN Las Orquídeas, ya que se desconoce la dirección de notificación del investigado.
- Copia del oficio No.20196220000031 del 21 de enero de 2019, por medio del cual se le comunico el auto No. 069 del 24 de diciembre de 2018 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Antioquia.
- Copia del oficio No.20196220000041 del del 21 de enero de 2019, por medio del cual se le comunico el Auto No.069 del 24 de diciembre de 2018 a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Antioquia.

POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 de 2018- PNN LAS ORQUIDEAS]

- Copia del memorando No. 20206220000613 del 18 de mayo de 2020, por medio del cual el jefe del PNN Las Orquídeas le informa a la Oficina de Gestión del Riesgo de Nivel Central de Parques Nacionales Naturales de Colombia sobre las condiciones de riesgo público de los funcionarios del área protegida para ingresar al sitio donde se están adelantando actividades de minería ilegal en el área protegida.
- Copia del memorando No. 20201500001273 del 02 de junio de 2020 por medio del cual el jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo de Nivel Central de Parques Nacionales Naturales de Colombia le da unas recomendaciones al jefe del PNN Las Orquídeas sobre el conducto regular que se debe seguir cuando hay riesgo público en la realización de visitas ordenadas en los procesos sancionatorios ambientales.
- Copia del oficio No.20206220001441 del 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se citó al señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.482.654 a rendir la versión libre ordenada en el Auto No.069 del 24 de diciembre de 2018, con soporte de publicación de dicha citación ya que se desconoce la dirección de notificación del investigado.
- Certificación expedida por el jefe del PNN Las Orquídeas, manifiesta que el señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.654 no asistió a la diligencia de versión libre a la que fue citado.
- Copia de la Resolución No.70422 del 21 de octubre de 2019 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENAN UNOS CAMBIOS EN LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE UNOS PREDIOS DEL MUNICIPIO DE FRONTINO”**

Mediante auto 026 del 11 de julio de 2022 se ordeno el traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.654, presente los alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Consideraciones jurídicas

El Decreto 1076 de 2015 reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en los siguientes Artículos

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.

POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 de 2018- PNN LAS ORQUIDEAS¹⁷

2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2. Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior.
2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.
3. Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia
4. Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase.
5. Hacer discriminaciones de cualquier índole.
6. Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 2.2.2.1.10.1. numeral 14 del presente capítulo.
7. Embriagarse o provocar y participar en escándalos.
8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.
9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.
10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y

POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 de 2018- PNN LAS ORQUIDEAS|”

11. Suministrar alimentos a los animales.

a) Del proceso administrativo sancionatorio ambiental

La Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en su artículo 5º consagra:

*“**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***Parágrafo 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone la formulación de cargos, etapa en la cual la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procede a endilgar cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, indicando las acciones y omisiones constituyentes de la infracción y las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor.

Que el artículo 25 de la citada ley establece un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

Que el artículo 26 de la Ley 133 de 2009 establece el periodo probatorio, mediante el cual la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio que considere necesarias. El término de este periodo es de 30 días.

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

*“**Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

***PARÁGRAFO.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”*

POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 de 2018- PNN LAS ORQUIDEAS|”

b) Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración.

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, MP Jorge Iván Palacio señala:

“Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.” (ii) El artículo 4º al consagrar el “deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” y el artículo 6º al señalar que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (iii) El artículo 29, al indicar que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Ha sostenido esta Corporación que “cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.” (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370”.

La mencionada Jurisprudencia manifiesta sobre la potestad sancionatoria administrativa lo siguiente:

“La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad”.

La Corte Constitucional en la citada sentencia C-595 de 2010, señala que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, por lo siguiente:

POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 de 2018- PNN LAS ORQUIDEAS]

“(i) La actividad sancionatoria de la Administración “persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta”.

“(ii) La sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”.

“(iii) Dicha potestad se ejerce “a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente.”

“(iv) En relación con la sanción aplicable “dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido.”

“(v) Y finalmente “la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En la Sentencia C-401 de 2010 la Corte Constitucional estable lo siguiente:

“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”

En la misma sentencia la Corte señala:

“La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)”, a los cuales se suman los propios “(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.”

En sentido parecido, en la Sentencia C-703 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la Sala Plena de la Corte Constitucional apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador lo siguiente:

“El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una

POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 de 2018- PNN LAS ORQUIDEAS]

disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones”.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-219 de 2017, estableció lo siguiente:

*“El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de **tipicidad**. Según este principio “el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición”. De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición”.*

3. Análisis de los cargos formulados

Esta Dirección Territorial Andes Occidentales, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, Mediante auto 003 del 26 de marzo de 2010, le formuló al señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.654, los siguientes cargos:

CARGO UNO: Realizar de actividades de minería ilegal al interior el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en la vereda La Clara, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, más exactamente en las coordenadas 6° 14' 16.7"; -75° 35' 08.8 "W; WGS84, sector conocido como Mina La Cruz, en la Zonificación de manejo Zona Primitiva, de conformidad al plan de manejo vigente para el área protegida para la época de la comisión de la infracción ambiental, incumpliendo la prohibición consagrada en el numeral 3° del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

CARGO DOS: Realizar excavaciones al interior el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en la vereda La Clara, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, más exactamente en las coordenadas 6° 14' 16.7"; -75° 35' 08.8 "W; WGS84, sector conocido como Mina La Cruz, en la Zonificación de manejo Zona Primitiva, de conformidad al plan de manejo vigente para el área protegida para la época de la comisión de la infracción ambiental, incumpliendo la prohibición consagrada en el numeral 6° del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 de 2018- PNN LAS ORQUIDEAS]

CARGO TRES: Realizar de actividades de vertimientos de residuos líquidos y sólidos al interior el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en la vereda La Clara, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, más exactamente en las coordenadas 6° 14' 16.7"; -75°,35'08.8 "W; WGS84, sector conocido como Mina La Cruz, en la Zonificación de manejo Zona Primitiva, de conformidad al plan de manejo vigente para el área protegida para la época de la comisión de la infracción ambiental, incumpliendo la prohibición consagrada en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

CARGO CUATRO: Realizar de actividades de captación ilegal de agua al interior el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en la vereda La Clara, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, más exactamente en las coordenadas 6° 14' 16.7"; -75°,35'08.8 "W; WGS84, sector conocido como Mina La Cruz, en la Zonificación de manejo Zona Primitiva, de conformidad al plan de manejo vigente para el área protegida para la época de la comisión de la infracción ambiental, incumpliendo la prohibición consagrada en el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

4. Presentación Descargos

El señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.654 no presento descargos frente a los cargos formulados mediante el auto 003 del 26 de marzo de 2010

5. Pruebas obrantes dentro del proceso

El señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.654 no solicitaron la práctica de pruebas, ni aportaron ninguna prueba dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, por tanto, solo se tendrán en cuenta las pruebas practicadas de oficio por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

5.1 Pruebas practicadas de manera oficiosa por Parques Nacionales Naturales de Colombia

- Copia del oficio No. 20206220000281 del 12 de marzo de 2020, por medio del cual se citó al señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.482.654 a notificarse personalmente del Auto No.069 del 24 de diciembre de 2018, con soporte de publicación de dicha citación, ya que se desconoce la dirección de notificación del investigado.
- Soporte de notificación por aviso del Auto No.069 del 24 de diciembre de 2018 al señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.654, con soportes de publicación en la página web de Parques Nacionales Naturales y en un lugar de acceso al público del PNN Las Orquídeas, ya que se desconoce la dirección de notificación del investigado.
- Copia del oficio No.20196220000031 del 21 de enero de 2019, por medio del cual se le comunico el auto No. 069 del 24 de diciembre de 2018 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Antioquia.
- Copia del oficio No.20196220000041 del del 21 de enero de 2019, por medio del cual se le comunico el Auto No.069 del 24 de diciembre de 2018 a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Antioquia.

POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 de 2018- PNN LAS ORQUIDEAS|”

- Copia del memorando No. 20206220000613 del 18 de mayo de 2020, por medio del cual el jefe del PNN Las Orquídeas le informa a la Oficina de Gestión del Riesgo de Nivel Central de Parques Nacionales Naturales de Colombia sobre las condiciones de riesgo público de los funcionarios del área protegida para ingresar al sitio donde se están adelantado actividades de minería ilegal en el área protegida.
- Copia del memorando No. 20201500001273 del 02 de junio de 2020 por medio del cual ia jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo de Nivel Central de Parques Nacionales Naturales de Colombia le da unas recomendaciones al jefe del PNN Las Orquídeas sobre el conducto regular que se debe seguir cuando hay riesgo público en la realización de visitas ordenadas en los procesos sancionatorios ambientales.
- Copia del oficio No.20206220001441 del 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se citó al señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.482.654 a rendir la versión libre ordenada en el Auto No.069 del 24 de diciembre de 2018, con soporte de publicación de dicha citación ya que se desconoce la dirección de notificación del investigado.
- Certificación expedida por el jefe del PNN Las Orquídeas, manifiesta que el señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.654 no asistió a la diligencia de versión libre a la que fue citado.
- Copia de la Resolución No.70422 del 21 de; octubre de 2019 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENAN UNOS CAMBIOS EN LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE UNOS PREDIOS DEL MUNICIPIO DE FRONTINO”**

También mediante auto 012 de 2022 se ordeno Citar al señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.482.654, para que rindiera versión libre sobre los hechos que dieron origen al presente proceso, diligencia a la cual no se presentó.

Que una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio ambiental: **DTAO-JUR 16.4.015 de 2018-PNN ORQUIDIEAS**, se logra evidenciar que el señor De conformidad con las actividades de prevención, vigilancia y control realizadas recientemente (mayo 20 de 2018) y en ejercicio de la autoridad ambiental, se detectó la presencia y afectaciones generadas por la actividad minera ilegal al interior el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en un área conocida como zona primitiva de acuerdo a la zonificación actual del plan de manejo del PNN Las Orquídeas, en el predio del señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.482.654, cuyo resultado nos permitimos argumentar como sigue: La actividad de minería ilegal se localizó en la Vereda La Clara, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, más exactamente en las coordenadas 6,64871 N; -76,20312W; WGS84 grados decimales, sector conocido come Mina La Cruz, donde igualmente se evidencio la afectación de la fuente hídrica Rio San Francisco. La información consignada en este informe, fue suministrada directamente por el dueño de la mina, el señor Luis Eduardo Hernández Sánchez, con c.c. 3482654, quien se encontraba al momento de la vista por parte del equipo del AP. Este punto de minería se superpone con ninguno de los títulos mineros presentes al interior del área protegida.; incumpliendo las prohibiciones establecidas en los numerales 3;;6; del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 dichas infracciones no fueron desvirtuadas por los investigados de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009; por ello, los cargos **UNO, DOS, TRES, CUATRO**, formulados mediante Auto 003 del 26 de Marzo de 2021, están llamados a prosperar, y se procede a hacer el análisis de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de sus conductas.

6. Análisis de la Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 de 2018- PNN LAS ORQUIDEAS]

Para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad ambiental, se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

La **tipicidad** de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido expresamente por una ley (Lex Scripta, Lex Previa y Lex Certa). La exigencia de una ley escrita (Lex Scripta) que describa la conducta reprochable se considera una garantía formal, en el sentido de que existe una Ley formal o material que regula todos los elementos del tipo administrativo, estos son, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos y normativos. Así mismo, es necesario que exista una ley previa (Lex Previa) que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la realización de dicha conducta, antes de que la misma ocurra. También es necesaria la exigencia de una Ley cierta (Lex Certa) que determine de manera clara y precisa las prohibiciones de determinadas conductas y la sanción a imponer por la realización de esta, para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas.

Al analizar el presente caso, se encuentra este primer elemento de la **Tipicidad**, toda vez que existen normas ambientales previas, escritas y ciertas que prohíben la realización de ciertas actividades dentro de las áreas protegidas que conforman el Sistema de Parques Nacionales naturales de Colombia, entre ellas el Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 622 de 1977. Esta norma contiene unas prohibiciones claras y expresas de realizar ciertas conductas dentro del conjunto de áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las cuales puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural y la alteración a la organización de dichas áreas.

Mediante el Auto 038 del 31 de Julio de 2019, esta Dirección Territorial ordenó la formulación de cargos en contra del señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.482.654, por la realización a título de dolo de actividades de

La actividad de minería ilegal se localizó en la Vereda La Clara, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, más exactamente en las coordenadas 6,64871 N; -76,20312W; WGS84 grados decimales, sector conocido como Mina La Cruz, donde igualmente se evidencio la afectación de la fuente hídrica Rio San Francisco. La información consignada en este informe, fue suministrada directamente por el dueño de la mina, el señor Luis Eduardo Hernández Sánchez, con c.c. 3482654, quien se encontraba al momento de la vista por parte del equipo del AP. Este punto de minería se superpone con ninguno de los títulos mineros presentes al interior del área protegida.; incumpliendo las prohibiciones establecidas en los numerales 3;6; del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 dichas infracciones no fueron desvirtuadas por los investigados de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009;

Así las cosas, considera esta autoridad ambiental que en los cargos los cargos **UNO, DOS, TRES y CUATRO**, formulados mediante Auto 003 del 26 de Marzo de 2021, en contra del señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.482.654, se encuentra el primer elemento de la **tipicidad**.

La **antijuridicidad** de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (que la conducta contradiga el ordenamiento jurídico) como la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir, lo que interesa es la

POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 de 2018- PNN LAS ORQUIDEAS¹

potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva.

De acuerdo a lo anterior, el mero incumplimiento de un deber es causa suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues así lo consideró el legislador en el artículo 5° de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado. Así mismo, el Parágrafo 1° del artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Una vez analizadas las pruebas obrantes dentro del expediente, es preciso establecer que si bien, en el caso bajo análisis, las actividades de Minería Ilegal del PNN Las Orquídeas, realizada de manera dolosa por el señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.482.654, generó una afectación **CRITICA** al área protegida de conformidad a lo consagrado en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.001 del 03 de Junio de 2018, se puso en peligro el bien jurídico tutelado, que para este caso es el PNN Las Orquídeas y los valores naturales existentes al interior de esta área protegida; configurando de esta manera la antijuridicidad de la conducta, puesto que con la realización de las acciones se configuró el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los numerales 3;6; del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015

La **culpabilidad** de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. El régimen sancionatorio ambiental colombiano consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba del dolo o la culpa, la cual no está en cabeza del Estado como sucede en el derecho penal, sino que está en cabeza del investigado, tal y como se desprende de los artículos 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, al consagrar que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Sin embargo, la Corte Constitucional en varias jurisprudencias ha precisado que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias, buscando con ello impedir y erradicar la arbitrariedad y el autoritarismo y buscando que prevalezcan los principios de legalidad y de justicia social en todo tipo de actuación administrativa.

Respecto a la culpabilidad la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera en la sentencia C-595 de 2010¹:

*“7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).
(...)”*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 de 2018- PNN LAS ORQUIDEAS]"

7.6. *La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.*

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*

(...)

La responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El "garantizar la sostenibilidad del medio ambiente" como objetivo de desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlo podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente.

La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida.

(...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

7.9. *Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.*

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 de 2018- PNN LAS ORQUIDEAS|”

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

(...)

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...)

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

(...)

7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.

También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo.”

En cuanto al elemento **culpabilidad**, según lo consignado en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia arriba transcrita, se establece la presunción de culpa o el dolo del infractor, pero eso no exime a la administración del importante deber de probar la existencia de la infracción ambiental, en los términos consignados en la norma y de acuerdo con las reglas de la sana crítica; además se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario.

POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 de 2018- PNN LAS ORQUIDEAS]"

En el presente caso, después de adelantar la investigación correspondiente, y después de analizar las pruebas existentes dentro del proceso, considera esta autoridad ambiental que el señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.482.654, **es culpable** de la realización de manera dolosa de las actividades de actividades de minería ilegal al interior del PNN Las orquídeas en el predio localizado en la Vereda Carauta, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, más exactamente en las coordenadas 76°12'29.2", sector conocido como Mina San Francisco, donde igualmente se evidencio la afectación de la fuente hídrica Rio San Francisco (Cuenca Rio Carauta), incumpliendo las prohibiciones establecidas en los numerales las acciones se configuró el incumpliendo de las prohibiciones establecidas en los numerales 3;4;6;7 y 14 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y 2;3 a y b del ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, encontrado en el presente caso, el tercer elemento de la **culpabilidad** de los investigados, frente a los cargos formulados, puesto que fueron sorprendidos en flagrancia por personal del área protegida realizando de manera dolosa las citadas actividades prohibidas; y por tanto se procede a determinar su responsabilidad.

7. Determinación de la responsabilidad

Con base en la información fáctica, probatoria y jurídica recabada en el expediente sancionatorio ambiental **DTAO-JUR 16.4.015 de 2018-PNN ORQUIDIEAS**, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 se procede a declarar la responsabilidad del señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.482.654, por ello, esta Dirección Territorial procede a imponerle la sanción correspondiente, con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre el comportamiento del infractor y la sanción a imponer.

8. Imposición de la Sanción y Dosimetría

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a una persona, que con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Haciendo un análisis de la infracción cometida por el señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.482.654, considera esta autoridad ambiental que la sanción más adecuada a imponer dentro del presente caso es la sanción de multa, la cual se encuentra consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 de 2018- PNN LAS ORQUIDEAS]

Que mediante Decreto 3678 de 2010, el Gobierno Nacional fijó los criterios para la tasación de las multas de que trata el artículo 40, numeral 1° de la Ley 1333 de 2009, contemplando los siguientes criterios:

- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- α : Factor de temporalidad
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor
- B: Beneficio ilícito
- Ca: Costos asociados

Dónde:

- 1. Grado de afectación ambiental (i):** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación.
- 2. Factor de temporalidad (α):** es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo
- 3. Evaluación del riesgo (r):** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.
- 4. Circunstancias atenuantes y agravantes (A):** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.
- 5. Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.
- 6. Beneficio ilícito (B):** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.
- 7. Costos asociados (Ca):** La variable costos asociados corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS AL CASO CONCRETO

De conformidad con lo consignado en el Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. 2022604000046 del 15 de diciembre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el caso bajo análisis, esta autoridad ambiental

POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 de 2018- PNN LAS ORQUIDEAS]

procede a imponerles como sanción al señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.654, la consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad a los criterios que se expresan a continuación y los cuales fueron analizados para el caso bajo análisis, en el Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. **20226040000046** del 15 de diciembre de 2022, donde arrojó los siguientes valores al reemplazar los criterios antes mencionados:

Resultado de los criterios para el caso concreto, según lo consignado el Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. 20226040000046 del 15 de diciembre de 2022

i: Grado de afectación ambiental= **1.102.988.705,28**

α: Factor de temporalidad= **4**

A: Circunstancias agravantes y atenuantes= **0,35**

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor= **0,01**

B: Beneficio ilícito= **0**

Ca: Costos asociados= **0**

Con fundamento en los valores obtenidos anteriormente, se procede a tasar la multa a imponer al señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.654, siguiendo la modelación matemática, de la siguiente manera:

MODELACIÓN MATEMATICA

Que, con base en lo anteriormente consignado, y de conformidad con los documentos obrantes en el expediente; y en el Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. **20226040000046** del 15 de diciembre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, a continuación, se procede a realizar la modelación matemática de la multa a imponer a cada uno de los infractores:

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot (1+A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde:

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

α: Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

B: Beneficio ilícito

Ca: Costos asociados

Multa para el **LUIS EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.654

Al reemplazar la fórmula:

$$\text{Multa} = 0 + [(4 \cdot 1.102.988.705,28) \cdot (1 + 0,35) + 0] \cdot 0,01$$

$$\text{Multa} = [(4 \cdot 1.102.988.705,28) \cdot (1,35) + 0] \cdot 0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + (5.956.139.008,512 \cdot 0,01)$$

$$\text{Multa} = 59.561.390$$

Multa = \$ 59.561.390 (CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE)

POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 de 2018- PNN LAS ORQUIDEAS]

Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportarán las presentes sanciones al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Ley 1333 de 2009.

El valor de la sanción impuesta mediante la presente actuación administrativa, deberá consignarse en un plazo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución a los infractores, en la cuenta No. 034-175562 del banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental - FONAM - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria, en los correos electrónicos: sancionatorios.dtao@parquesnacionales.gov.co buzon.dtao@parquesnacionales.gov.co.

Si los infractores obligados al pago de las multas no dieran cumplimiento a lo ordenado en el presente acto administrativo, dichas multas prestan mérito ejecutivo y se harán efectivas por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

Que, por lo anterior la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DECÍDE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.654 de los cargos, **UNO, DOS, TRES, CUATRO**, formulados mediante Auto 003 del 26 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción única al señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.654, de conformidad a lo establecido en el Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. **20226040000046** del 15 de diciembre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, las multas que se relacionan a continuación:

Multa para el **LUIS EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.654

Al reemplazar la fórmula:

$$\text{Multa} = 0 + [(4 * 1.102.988.705,28) * (1 + 0,35) + 0] * 0,01$$

$$\text{Multa} = [(4 * 1.102.988.705,28) * (1,35) + 0] * 0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + (5.956.139.008,512 * 0,01)$$

$$\text{Multa} = 59.561.390$$

Multa = \$ 59.561.390 (CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL TRECIENTOS NOVENTA PESOS MCTE)

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de las sanciones impuestas mediante la presente actuación administrativa, deberá consignarse en un plazo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución a los infractores, en la cuenta No. 034-175562 del banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental - FONAM - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria en los correos

POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 de 2018- PNN LAS ORQUIDEAS]

electrónicos: sancionatorios.dtao@parquesnacionales.gov.co
buzon.dtao@parquesnacionales.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el infractor obligado al pago de las multas impuestas en el presente artículo no diera cumplimiento a lo ordenado en el presente artículo dentro del término establecido para hacerlo, dicha multa presta mérito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.654, ante MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la notificación al señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.654, del contenido del presente acto administrativo, y del Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios **2022604000046** del 15 de diciembre de 2022, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

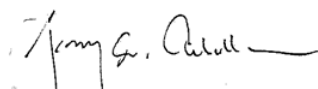
ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al jefe del PNN Las Orquídeas o a quien haga sus veces para que por intermedio suyo se realicen las diligencias ordenadas en los artículos cuarto y quinto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.


ARTÍCULO OCTAVO: Contra la Presente resolución proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el **Director Territorial Andes Occidentales**, y el de apelación directamente o en subsidio ante la **Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas** de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Dada en Medellín D.C., a los 16-12-2022

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AAMB_FO_42
		Versión: 4
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 10/05/2021

INFORME TÉCNICO No. 20226040000046

DATOS GENERALES

EXPEDIENTE No: DTAO- JUR 16.4.015 DE 2018- PNN LAS ORQUÍDEAS

ASUNTO: Dar cumplimiento al 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.

PRESUNTO(S) INFRACTOR(ES): LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ Cedula Ciudadanía N° 3.482.654

DEPENDENCIA: Dirección Territorial Andes Occidentales

FECHA RADICACIÓN: 15-12-2022

LOCALIZACIÓN

DIRECCIÓN TERRITORIAL: Dirección Territorial Andes Occidentales

ÁREA PROTEGIDA: Parque Nacional Natural Las Orquídeas – PNN Las Orquídeas

SECTOR: TRES BOCAS, QUEBRADA LA CRUZ, RIO SAN FRANCISCO, RIO CARAUTA

COORDENADAS GEOGRÁFICAS: W N 6°-38"-29,716" casa

W 76°-11' - 20,32" N 6°-38"-28,918 (arrastre)

W 76°-11' -23,521 N 6°-38'-26,346" (socavón 1)

W 76°-11'-25,838" N 60-38'-27,731' (socavón 2)

ZONIFICACIÓN DE MANEJO: ZONA PRIMITIVA

ANTECEDENTES

✓ Oficios, denuncias o peticiones sobre el hecho asociado a la presunta infracción ambiental



INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS

Código: AAMB_FO_42

Versión: 4


Vigente desde dd/mm/aaaa:
10/05/2021

- ✓ Formato de actividades de prevención, vigilancia y control.
- ✓ Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental.
 - Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 20 de mayo de 2018
- ✓ Actas de Medida preventiva en flagrancia.
- ✓ Acta Única de Control al Tráfico de Fauna y Flora.
- ✓ Actos Administrativos de legalización de medidas preventivas.
 - Autos No.045 y 046 del 06 de septiembre de 2019
- ✓ Otros Informes técnicos.
 - Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.001 del 03 de junio de 2018
- ✓ Otros actos administrativos.

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA

El Parque Nacional Natural "Las Orquídeas" se encuentra en el flanco occidental de la cordillera occidental, en el noroccidente de Colombia, pertenece en su totalidad al departamento de Antioquia. Tiene una extensión aproximada de 28753 Ha. Está ubicado entre las coordenadas geográficas 6° 30' 41" N; 6° 41' 30" 76° 07' 30" W; 76° 24'-00" W y entre las coordenadas planas 1.230.500N; 1.207.500N y 1.070.000E; 1.105.000E

El laboratorio de Química Ambiental y Computacional de la Facultad de Ciencias Farmacéuticas de la Universidad de Cartagena procesó 96 muestras de plumas de aves y 62 muestras de hígados de roedores muestreados en los municipios de Abriaquí y Frontino, mediante la técnica de espectrofotometría de absorción atómica. El estudio se realizó en aves y ratones. Para las aves todas las muestras evaluadas dieron positivo a presencia de mercurio, con concentraciones desde 0,18 a 2,65 ppm, con una media de 0,8 ppm (DE=0,51), el muestreo se realizó sector conocido como tres bocas y la zona de influencia del río San Francisco en el año 2016. En el laboratorio de Estudios Clínicos y Veterinarios Lasallistas se decepcionaron 56 muestras de tejido de los diferentes Órganos de los roedores (riñón, corazón, pulmón, hígado y bazo), a la fecha de entrega del presente informe los análisis preliminares demostraron amplificación por tqPCR en 11/66 muestras, de las cuales se obtuvieron resultados de secuenciación en 6 de estas con identidad similar a *Anaplasma platys*, *Anaplasma phagocytophilum* y *Ehrlichia* spp. Por PCR convencional se obtuvo una identidad del 98% en un ejemplar de *Nepheleomys* sp con *Anaplasma phagocytophilum* y en un ejemplar de *Tomasomys* sp con una identidad del 100% a *Bartonella* spp, los análisis para hantavirus y arenavirus están aún en proceso (Com. Pers, Monsalve, 2016).

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AAMB_FO_42
		Versión: 4
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 10/05/2021

Área de explotación: 2 ha incluyendo los socavones hasta la zona de beneficio del mineral.

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

De conformidad con las actividades de prevención, vigilancia y control realizadas recientemente (mayo 20 de 2018) y en ejercicio de la autoridad ambiental, se detectó la presencia y afectaciones generadas por la actividad minera ilegal al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en un área conocida como zona primitiva de acuerdo a la zonificación actual del plan de manejo del PNN Las Orquídeas. Cuyo resultado nos permitimos argumentar como sigue:

INFORME TECNICO No. 001

UBICACION: La actividad de minería ilegal se localizó en la Vereda La Clara, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, más exactamente en las coordenadas 6,64871 N; -76,20312W; WGS84 grados decimales, sector conocido como Mina La Cruz, donde igualmente se evidenció la afectación de la fuente hídrica Río San Francisco. La información consignada en este informe, fue suministrada directamente por el dueño de la mina, el señor Luis Eduardo Hernández Sánchez, con c.c. 3482654, quien se encontraba al momento de la vista por parte del equipo del AP. Este punto de minería se superpone con ninguno de los títulos mineros presentes al interior del área protegida.

Características de la actividad minera

- Estado: activa
- Anos: 20
- Tipo: Minería de socavón, aluvión de oro. Uso de Hg (mercurio): Al momento de la visita no se evidencia el uso de mercurio. En zonas aledañas se ha medido el mercurio encontrándose una alta concentración de este elemento, en estudios realizados en el año 2016 por el proyecto TW44- "Impactos de la minería en el Choco Biogeográfico", ejecutado por la Sociedad de Mejoras Publicas de Medellín.

TIPO DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

Se determinó que la mina esta activa con más de 20 años de explotación, presenta 2 socavones, aluvión de oro, 1 arrastre. Las actividades mineras no están permitidas al interior del PNN Las Orquídeas y menos al interior de una zona catalogada como primitiva dentro del plan de manejo actual.

Mediante auto de 003 del 26 de marzo de 2021 se formularon cargos al señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.482.654 de la siguiente manera:



INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS

Código: AAMB_FO_42

Versión: 4

Vigente desde dd/mm/aaaa:
10/05/2021

CARGO UNO: Realizar de actividades de minería ilegal al interior el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en la vereda La Clara, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, más exactamente en las coordenadas 6° 14' 16.7"; -75° 35' 08.8 "W; WGS84, sector conocido como Mina La Cruz, en la Zonificación de manejo Zona Primitiva, de conformidad al plan de manejo vigente para el área protegida para la época de la comisión de la infracción ambiental, incumpliendo la prohibición consagrada en el numeral 3° del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

CARGO DOS: Realizar excavaciones al interior el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en la vereda La Clara, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, más exactamente en las coordenadas 6° 14' 16.7"; -75° 35' 08.8 "W; WGS84, sector conocido como Mina La Cruz, en la Zonificación de manejo Zona Primitiva, de conformidad al plan de manejo vigente para el área protegida para la época de la comisión de la infracción ambiental, incumpliendo la prohibición consagrada en el numeral 6° del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

CARGO TRES: Realizar de actividades de vertimientos de residuos líquidos y sólidos al interior el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en la vereda La Clara, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, más exactamente en las coordenadas 6° 14' 16.7"; -75° 35' 08.8 "W; WGS84, sector conocido como Mina La Cruz, en la Zonificación de manejo Zona Primitiva, de conformidad al plan de manejo vigente para el área protegida para la época de la comisión de la infracción ambiental, incumpliendo la prohibición consagrada en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

CARGO CUATRO: Realizar de actividades de captación ilegal de agua al interior el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en la vereda La Clara, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, más exactamente en las coordenadas 6° 14' 16.7"; -75° 35' 08.8 "W; WGS84, sector conocido como Mina La Cruz, en la Zonificación de manejo Zona Primitiva, de conformidad al plan de manejo vigente para el área protegida para la época de la comisión de la infracción ambiental, incumpliendo la prohibición consagrada en el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

TIPO DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

Se determinó que la mina esta activa con 20 años de explotación, presenta 2 socavones, aluvión de oro, 1 arrastre, Las actividades mineras no están permitidas al interior del PNN Las Orquídeas y menos al interior de una zona catalogada como primitiva dentro del plan de manejo actual.

Tabla 1. Identificación de Conductas – Infracciones Ambientales



**INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE
MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: AAMB_FO_42

Versión: 4

Vigente desde dd/mm/aaaa:
10/05/2021

CONDUCTAS QUE ALTERAN LA ORGANIZACIÓN		CONDUCTAS QUE ALTERAN EL AMBIENTE NATURAL	
Hacer cualquier clase de propaganda	Ejercer actos de caza (salvo para fines científicos autorizados).	Recolectar cualquier producto de flora sin autorización.	
Suministrar alimentos a los animales	Causar daño a valores constitutivos del área protegida.	Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones.	
Hacer discriminación es de cualquier índole	Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería.	Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes.	
Embrügarse o provocar y participar en escándalos.	Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados).	Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida.	
Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase	Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados).	Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos.	
Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.	Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras.	Uso de productos químicos con efectos residuales y explosivos.	
Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con	Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.	Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos).	



**INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE
MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: AAMB_FO_42

Versión: 4

Vigente desde dd/mm/aaaa:
10/05/2021

CONDUCTAS QUE ALTERAN LA ORGANIZACIÓN		CONDUCTAS QUE ALTERAN EL AMBIENTE NATURAL		
<i>excepción de aquellos autorizados expresamente.</i>				
<i>Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques.</i>	<i>Verter, introducir, distribuir, usar o abandonar sustancias tóxicas o contaminantes que perturben o causen daño a los ecosistemas.</i>	<i>Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos).</i>		
<i>Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.</i>	<i>Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.</i>	<i>Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales.</i>		
<i>Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales,</i>	<i>Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y explosivas no autorizadas.</i>	<i>Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados).</i>		



**INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE
MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: AAMB_FO_42

Versión: 4

Vigente desde dd/mm/aaaa:
10/05/2021

CONDUCTAS QUE ALTERAN LA ORGANIZACIÓN	CONDUCTAS QUE ALTERAN EL AMBIENTE NATURAL		
<i>sin aprobación previa.</i>			
<i>Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas.</i>	<i>Otra(s)</i>		<i>¿Cuál(es)?</i>

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

De acuerdo con el informe de campo y con el informe técnico inicial, se presenta actividad minera dentro del área Protegida, afectando 2 hectáreas de bosque subandino en una zona primitiva según el plan de manejo del parque. Se determinó que la mina lleva 20 años de actividad y presenta 2 socavones para la explotación de oro.

Tabla 2. Identificación de Impactos-Efectos Ambientales según componentes generales del entorno

Impactos al Componente Abiótico	Impactos al Componente Biótico	Impactos al componente Socio-económico
<i>Alteración físico-química del agua</i>	<i>Remoción o pérdida de la cobertura vegetal</i>	<i>Actividades productivas ambientalmente insostenibles</i>
<i>Alteración de dinámicas hídricas (drenajes)</i>	<i>Manipulación de especies de fauna y flora protegida.</i>	<i>Alteración de actividades económicas derivadas del AP.</i>
<i>Generación de procesos erosivos</i>	<i>Extracción del recurso hidrobiológico</i>	<i>Falta de sentido de pertenencia frente al territorio</i>



**INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE
MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: AAMB_FO_42

Versión: 4

Vigente desde dd/mm/aaaa:
10/05/2021

<i>Impactos al Componente Ablótico</i>	<i>Impactos al Componente Biótico</i>	<i>Impactos al componente Socio-económico</i>
<i>Vertimiento de residuos y/o sustancias peligrosas</i>	<i>Alteración de corredores biológicos de fauna y flora</i>	<i>Deterioro de la cultura ambiental local</i>
<i>Agotamiento del recurso hídrico</i>	<i>Alteración de cantidad y calidad de hábitats</i>	<i>Pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultural</i>
<i>Alteración físico-química del suelo</i>	<i>Fragmentación de ecosistemas</i>	<i>Morbilidad o mortalidad en comunidades relacionadas</i>
<i>Extracción de minerales del subsuelo</i>	<i>Incendio en cobertura vegetal</i>	<i>Disminución en la provisión del recurso hídrico (saneamiento)</i>
<i>Cambios en el uso del suelo</i>	<i>Tala selectiva de especies de flora</i>	
<i>Cambio a la geomorfología del suelo</i>	<i>Desplazamiento de especies faunísticas endémicas</i>	
<i>Alteración o modificación del paisaje</i>	<i>Incendio en cobertura vegetal</i>	
<i>Deterioro de la calidad del aire</i>	<i>Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora</i>	
<i>Generación de ruido</i>	<i>Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda o amenaza</i>	



**INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE
MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: AAMB_FO_42

Versión: 4

Vigente desde dd/mm/aaaa:
10/05/2021

<i>Impactos al Componente Abiótico</i>	<i>Impactos al Componente Biótico</i>	<i>Impactos al componente Socio-económico</i>
<i>Abandono o disposición de residuos sólidos</i>		
<i>Contaminación electromagn ética</i>		
<i>Desviación de cauces de agua</i>		
<i>Modificación de cuerpos de agua</i>		

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

De acuerdo con el informe técnico inicial, hubo una afectación sobre 2 hectáreas de bosque subandino en el parque para el desarrollo de minería, en una zona primitiva según el plan de manejo del área protegida.

IDENTIFICACIÓN DE BIEN(ES) DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

Tabla 3. Modelo de Identificación de bienes de protección presuntamente afectados

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO/ BIEN o RECURSO	(X)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	Agua	X	El montaje utilizado para extracción mecánica de oro de socavón ocasiona alteración de las características físicas y químicas del medio acuático, debido a la descarga los residuos



**INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE
MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: AAMB_FO_42

Versión: 4

Vigente desde dd/mm/aaaa:
10/05/2021

GLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN O RECURSO	(X) SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
		<p>directamente a la quebrada la cruz, causando aumento en el material en suspensión en el agua. Adicionalmente, aunque no se lograron realizar mediciones directas en el agua para detectar la presencia de mercurio, si se realizaron mediones en la zona de influencia, encontrando concentración de mercurio (partes por millón) en aves como grupo indicador. Para las aves en la zona de influencia de la mina San Francisco todas las muestras resultaron positivas y la media de concentración de partes por millón de mercurio 0,78 (DS=0,47) con un rango entre 0,19 y 2,65. El 73% de las muestras estuvo por encima de 0,5 ppm, concentración máxima considerada no toxica.</p> <p>Sumado a esto, este tipo de minería extractiva afecta también las características físicas y presuntamente químicas del medio acuático, dado que la sedimentación de residuos en el agua producto de la extracción, impide el flujo natural del material del río y del cauce. Además, la explotación minería en todas sus escalas está relacionada con la contaminación de aguas superficiales, ya que los residuos no son debidamente tratados, los cuales pueden filtrarse y contaminar las fuentes de agua afectando también la calidad del sistema biótico que depende de esta fuente hídrica para su ciclo vital.</p>
	Fauna	
	Flora	<p>El tipo de minería de esta explotación demanda madera directamente para el establecimiento de los socavones y actividades conexas. El montaje realizado para la extracción del mineral comprometió la tala de especies vegetales de</p>



**INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE
MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: AAMB_FO_42

Versión: 4

Vigente desde dd/mm/aaaa:
10/05/2021

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN O RECURSO	(x)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
			bosque subandino presentes en la zona para el montaje de socavones, molino, garrucha, mantenimiento, puentes, canoas de lavado, entre otras, lo que genera una pérdida de la cobertura vegetal. Se afectaron especies vegetales de las familias Moraceae, Annonaceae, Cunoniaceae, Euphorbiaceae, Rubiaceae, Lauraceae, Sapotaceae, Meliaceae, Proteaceae.
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	Paisaje	X	<p>Para la instalación de los socavones, molino, casetas, etc, se abrieron parches en el bosque subandino, generando fragmentación del ecosistema y afectando el hábitat de especies de fauna que son susceptibles a la alteración y fragmentación de los ecosistemas.</p> <p>Adicionalmente la extracción minera incurre a la excavación del suelo y uso del agua, alterando su estructura física y morfológica por la acumulación de material, sedimento y residuos, que son utilizados o son consecuencia de la actividad minera, estos generan contaminación visual y de otros tipos de contaminación a través de su degradación o modificación del uso del suelo, lo que disminuye el atractivo de la zona. El PNN Las Orquídeas tiene objetivos para la conservación de sus ecosistemas, lo cual involucra el paisaje natural compuesto por bosques, cuerpos de agua y áreas en restauración, por lo tanto, la construcción de un montaje para la extracción minera incorpora elementos antrópicos dentro de un paisaje natural, por lo tanto, se estaría alterando y modificando el paisaje del ecosistema objeto de conservación del área protegida.</p>
	Suelo	X	La construcción del montaje para la extracción del mineral, se considera un tipo de intervención antrópica al medio natural que está



INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS

Código: AAMB_FO_42

Versión: 4

Vigente desde dd/mm/aaaa:
10/05/2021

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(X)	SUSTENTACION DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
			transformando el uso del suelo; dado a que la extracción minera provoca en primera instancia, la excavación de las capas superficiales y profundas del suelo, alterando su estructura física, química, biológica y morfológica, la extracción provoca también las acumulación de sedimento producto del material excavado, y abandono y mal manejo de residuos derivados como contaminantes químicos y abandono de basuras o elementos sólidos no degradables. Por otra parte, la minería extractiva provoca daños a acuíferos subterráneos, ya que los desechos productos de la extracción pueden ser lavados e infiltrados hacia el subsuelo ocasionando la contaminación de los yacimientos de agua subterráneos. Además el socavón genera desestabilización de los taludes lo que puede generar hundimientos o movimientos en masa.
	Aire		

CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS

Para el establecimiento y construcción del socavón, molino y casetas fue necesaria la tala o rocería de pequeñas áreas de bosque, así como la afectación sobre la quebrada La Cruz. Se determinó afectación sobre especies vegetales de las familias Moraceae, Annonaceae, Cunoniaceae, Euphorbiaceae, Rubiaceae, Lauraceae, Sapotaceae, Meliaceae, Proteaceae.

Las instalaciones relacionadas con la actividad minera se encuentran dentro del PNN Las Orquídeas y según el Plan de Manejo están dentro de la zona de primitiva, sobre el ecosistema y vegetación de bosque subandino, considerado como un VOC para el PNN Las Orquídeas y donde este tipo de actividad no está permitida.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. BENEFICIO ILÍCITO (B)



INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS

Código: AAMB_FO_42

Versión: 4

Vigente desde dd/mm/aaaa:
10/05/2021

- ✓ **Ingresos directos de la actividad (Y_1)**
- ✓ **Costos evitados (Y_2)**
 - Costos por inversiones que debió realizar en capital:
 - Costos por inversión en mantenimiento:
 - Costos por inversión en operación:
- ✓ **Costos (por ahorro) de retraso (Y_3)**
- ✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)**
- ✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

Caso Concreto:

Para el caso concreto no se logró establecer el beneficio ilícito, por lo que establecerá su valor en 0.

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

Según lo establecido en los documentos obrantes dentro del expediente, la infracción ambiental realizada por el LUIS EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.482.654, es un hecho continuado en el tiempo, el cual según las pruebas obrantes dentro del proceso se viene realizando desde años atrás y se continúa realizando hasta la fecha.

Como la infracción realizada va más allá de un año debemos tomar como resultado para el factor alfa (α) el valor de 4,0000 (cuatro)

C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).



**INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE
MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS**


Código: AAMB_FO_42

Versión: 4

Vigente desde dd/mm/aaaa:
10/05/2021

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

Infracción Acción Impactante	Bienes de protección-conservación					
	Paisaje	Flora	Fauna	Agua	Aire	Suelo
<p>Desarrollar actividades agropecuarias industriales, hoteleras, mineras petroleras</p>	<p>La actividad minera desarrollada ocasiona fragmentación y alteración del bosque subandino del área protegida, además de ocasionar afectaciones sobre servicios ambientales del paisaje como la belleza paisajística.</p>	<p>Se determinó que para la instalación de la mina se realizó remoción de coberturas vegetales afectando especies vegetales de las familias Moraceae, Annonaceae, Cunoniaceae, Euphorbiaceae, Rubiaceae, Lauraceae, Sapotaceae, Meliaceae, Proteaceae.</p>	<p>La actividad minera lleva consigo la fragmentación y alteración de hábitats terrestres y acuáticos, afectando la fauna asociada a los ecosistemas alterados. El presunto uso de Mercurio para la extracción de oro y el vertimiento de desechos en la quebrada La Cruz afecta la fauna asociada al cuerpo de agua, tales como peces, anfibios, macroinvertebrados, entre otros. En el mismo sentido se encontró en aves muestreadas en zonas aledañas a la mina concentraciones de 0.78 partes por millón de mercurio (DS=0,47) con un range entre 0,19 y 2,65.</p>	<p>El vertimiento de residuos producto de la actividad minera y el presunto uso de mercurio para la extracción otro lleva consigo la alteración de las características físico-químicas del agua.</p>		<p>La extracción de provoca la excavación y degradación de las capas superficiales y profundas del suelo, alterando su estructura física, química, biológica y morfológica.</p>

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AAMB_FO_42
		Versión: 4
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 10/05/2021

<p>Realizar actividades de tala, socavos, entresaca o rocería:</p>	<p>La tala selectiva y remoción de cobertura vegetal ocasiona pérdida de especies o importancia paisajística y ecosistémica, y afecta conectividad del paisaje</p>	<p>Se determinó afectación sobre especies de flora de las familias Moraceae, Annonaceae, Cunoniaceae, Euphorbiaceae, Rubiaceae, Lauraceae, Sapótaceae, Meliaceae, y Proteaceae. La construcción de la mina, llevó consigo una afectación sobre la flora de 2 ha de bosque subandino,</p>			<p>La pérdida de cobertura vegetal ocasiona aumento en el riesgo de erosión y degradación del suelo.</p>
--------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------

Priorización de acciones impactantes.

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
	<p><i>Desarrollar actividades agropecuarias industriales, hoteleras, mineras y petroleras</i></p>	<p>En el SPNN de Colombia no está permitido el desarrollo de actividades de minería al interior del área protegida; en este caso se encontraron un (1) socavón, un (1) arrastre y un (1) molino al interior del PNN Las Orquídeas. La zona donde se encontró la actividad minera y sus componentes, están dentro del ecosistema de bosque subandino y zonificado dentro del plan de manejo del área protegida como zona primitiva (por su excelente estado de conservación) y donde no está permitido el desarrollo de esta actividad.</p> <p>Aunque no se evidencian las especies de flora o fauna afectadas, se determina que para el establecimiento y construcción del socavón, molino y cabaña, fue necesaria la tala o rocería de 2 ha de bosque.</p> <p>De acuerdo a los informes de verificación de hechos, se determinó que la actividad minera ocasionó el vertimiento</p>



INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS

Código: AAMB_FO_42

Versión: 4


Vigente desde dd/mm/aaaa:
10/05/2021

		<p>inadecuado de desechos sobre la quebrada la Cruz, estos detritos se convierten en materia en suspensión en el agua alterando las propiedades físico químicas del medio acuático.</p> <p>Por otro lado, aunque no se han hecho mediciones directas en el agua de presencia de mercurio u otros elementos usados en la explotación, si se determinó en la zona de influencia la concentración de mercurio (partes por millón) en aves como grupo indicador. Para las aves en la zona de influencia de la mina todas las muestras resultaron positivas y la media de concentración de partes por millón de mercurio 0,78 (DS=0,47) con un rango entre 0,19 y 2,65. El 73% de las muestras estuvo por encima de 0,5 ppm, concentración máxima considerada no toxica.</p> <p>Sumado a esto, este tipo de minería extractiva afecta también las características físicas y presuntamente químicas del medio acuático, dado que la sedimentación de residuos en el agua producto de la extracción, impide el flujo natural del material del río y del cauce. Además, la explotación minera en todas sus escalas está relacionada con la contaminación de aguas superficiales, ya que los residuos no son debidamente tratados, los cuales pueden filtrarse y contaminar las fuentes de agua afectando también la calidad del sistema biótico que depende de esta fuente hídrica para su ciclo vital.</p>
2	<p><i>Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería.</i></p>	<p>La instalación del socavón, molino y cabaña llevó consigo la afectación sobre 2 ha de bosque andino, siendo este un ecosistema protegido por el PNN Las Orquídeas, alterando la conectividad del paisaje y ocasionando la fragmentación del mismo, lo que conlleva a la degradación de hábitats de múltiples especies de flora y fauna.</p>

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Debido al tiempo en términos de la antigüedad de construcción del socavón, no fue posible valorar de una manera exacta la afectación sobre especies puntuales de flora o fauna protegida o valores constitutivos del área protegida. No se evidencio el uso de mercurio para la extracción de oro, no obstante, se viola flagrantemente la normatividad de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en especial la zonificación del Parque Nacional Natural Las Orquídeas.

Basado en lo descrito en el informe técnico e inicial en donde se establecen los impactos ambientales sobre los recursos naturales del área protegida como consecuencia de la infracción ambiental, se procede a evaluar la

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AAMB_FO_42
		Versión: 4
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 10/05/2021

importancia de la afección de acuerdo con los atributos de intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC):

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
Persistencia	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia se determina a partir de la ecuación

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:



**INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE
MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: AAMB_FO_42

Versión: 4

Vigente desde dd/mm/aaaa:
10/05/2021

IN: Intensidad
EX: Extensión
PE: Persistencia
RV: Reversibilidad
MC: Recuperabilidad

$$I = (3 * 12) + (2 * 4) + 5 + 5 + 10 = 64$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación de cada acción impactante puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Como resultado se tiene que la afectación es CRÍTICA, encontrando la calificación en el rango entre 61-80. Es de destacar que la presente infracción ocurrió al interior de un Parque Nacional Natural, en una zona primitiva, para lo cual se realizaron remoción de cobertura vegetal en 2 ha de bosque subandino, siendo este un ecosistema protegido por el parque para la conservación de la biodiversidad andina.

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

La afectación es crítica por haber intervenido al interior de un Parque Nacional Natural, en una zona primitiva, adicionalmente el hecho de hacer caminos, talas, abertura de claros para montajes, y realizar explotación minera de socavón para la búsqueda de oro dentro del PNN Las Orquídeas puede incitar a otras personas o grupos de personas a realizar ocupaciones, invasiones, tráfico de flora y fauna o explotaciones ilegales de cualquier índole que pueden generar disturbios, o accidentes graves en esta zona de alta fragilidad ecosistémica donde no se deben de estar llevando a cabo este tipo de actividades.



INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS

Código: AAMB_FO_42

Versión: 4

Vigente desde dd/mm/aaaa:
10/05/2021

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de cada acción impactante como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad	12
EX: Extensión	4
PE: Persistencia	5
RV: Reversibilidad	5
MC: Recuperabilidad	10

Reemplazando los valores para cada acción impactante, tenemos:

$$I = (3*12) + (2*4) + 5 + 5 + 10 = 36 + 8 + 5 + 5 + 10 = 64$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación de cada acción impactante, puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

La calificación de la afectación corresponde a CRITICA, por estar en el rango de 61 a 80

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión.

En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1.765 SMMLV (Salarios Minimos Mensuales



INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS

Código: AAMB_FO_42

Versión: 4

Vigente desde dd/mm/aaaa:
10/05/2021

Legales Vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, como se muestra en la siguiente fórmula:

$$I = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

I: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos) al momento de la comisión de la presunta infracción ambiental, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado en Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, el 19 de febrero de 2015, con Ref.: 080012331000201000120 01, Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO.

I: Importancia de la afectación

De la anterior fórmula se obtendrá el valor monetario del criterio de **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i)**.

Caso concreto:

Para el caso concreto se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año que fue encontrada la infracción ambiental, es decir, el año 2018; año para el cual el SMLMV era \$ 781,242

Por tanto:

$$i = (22.06 \times 781,242) \times 64$$

$$i = 1.102.988.705,28$$

Por tanto, para el caso concreto, **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i) = 1.102.988.705,28**

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r).

(Solamente se aplica, debido a incumplimientos normativos y de tipo administrativo).

✓ **Identificación de los agentes de peligro.**

- Agentes químicos.
- Agentes físicos.
- Agentes biológicos.
- Agentes energéticos.



**INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE
MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: AAMB_FO_42

Versión: 4

Vigente desde dd/mm/aaaa:
10/05/2021

- ✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**
- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**
- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**
- ✓ **Determinación del Riesgo.**

A. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.


De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de la Autoridad Ambiental -en este caso de Parques Nacionales-, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento a las zonas afectadas o al cumplimiento de las obligaciones (permisos, autorizaciones y otros instrumentos de evaluación y seguimiento), así como las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009.

- ✓ **Circunstancias de Agravación.**

Tabla 8. Ponderadores de las circunstancias de agravación

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AAMB_FO_42
		Versión: 4
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 10/05/2021

Agravantes	Valor
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación


Nota: En la valoración de la causal de reincidencia en el incumplimiento de las medidas, debe tenerse en cuenta que esta circunstancia no se configura por el hecho de tener varias quejas o investigaciones ambientales a nombre del presunto infractor, sino sanciones ambientales ejecutoriadas en su contra y que estén reportadas en el RUIA.

Si el pliego de cargos de un proceso sancionatorio no está enfocado al Daño Ambiental, no puede aducirse la causal de agravación del "daño grave" a los recursos naturales.

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

Tabla 9. Ponderadores de las circunstancias de atenuación

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AAMB_FO_42
		Versión: 4
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 10/05/2021

<i>Atenuantes</i>	<i>Valor</i>
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

Nota: Si la actuación sancionatoria se promovió a partir de la verificación de los hechos en situación de flagrancia, no opera el atenuante por confesión.

Si el pliego de cargos de un proceso sancionatorio no está enfocado al Daño Ambiental, no puede aducirse la causal de atenuación de que "con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana".


Igualmente, si el proceso sancionatorio se promovió a partir de hechos verificados en situación de flagrancia, no tiene aplicabilidad la causal de atenuación de "Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio".

✓ **Restricciones.**

En el evento en que se determine con fundamento, que confluyen dos o más circunstancias agravantes y/o atenuantes, se deben tener en cuentas las siguientes restricciones en el desarrollo matemático de este criterio:

Tabla 10. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes

<i>Escenarios</i>	<i>Máximo valor a tomar</i>
Dos agravantes	0,4
Tres agravantes	0,45
Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55
Seis agravantes	0,6
Siete agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AAMB_FO_42
		Versión: 4
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 10/05/2021

Caso concreto:

Para el caso concreto se logró establecer que el infractor se encuentra bajo (2) dos circunstancias de agravación

- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
- Obtener provecho económico para sí o un tercero.

Dándonos un total de 0,35 como valor en A

B. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre la autoridad ambiental, en este caso Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar. Este criterio se deberá definir de manera más clara, con el apoyo del profesional jurídico y los soportes documentales que hayan sido recolectados en el proceso y que permitan determinar aquellos costos que se encuentran asociados y deben ser agregados a la función de multa.


Dentro de este tipo de costos podemos encontrar:

- ✓ *Práctica de Pruebas*
- ✓ *Parqueaderos y/o muelles*
- ✓ *Transporte*
- ✓ *Alquileres*
- ✓ *Arriendos*
- ✓ *Costos de Almacenamiento*
- ✓ *Seguros*
- ✓ *Medidas preventivas (siempre y cuando no se hayan liquidado y cobrado en otro momento procesal).*

En lo que respecta a los costos para la imposición de medidas preventivas y a los costos de las medidas de restitución de especímenes, deberá estarse a lo dispuesto en las normas que regulan la materia.

Caso concreto

En lo que respecta a los costos asociados, no hay prueba dentro del expediente que la entidad haya incurrido en algún costo o erogación durante el proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.015 DE 2018-PNN LAS

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AAMB_FO_42
		Versión: 4
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 10/05/2021

ORQUÍDEAS, a LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ Cedula Ciudadanía N° 3.482.654, Por tanto, para el caso concreto COSTOS ASOCIADOS (Ca)=0.

C. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

✓ **Personas Naturales**

Una vez consultadas las bases de datos de SISBEN con los datos del señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ Cedula Ciudadanía N° 3.482.654 nos arroja la siguiente información:

12760: 1431

Index - Consulta categoría Sisben IV



.....

Registro válido

Fecha de consulta:

13/07/2022

B4

Ficha:

05284006511800000679

Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: LUIS EDUARDO

Apellidos: HERNANDEZ SANCHEZ

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 3482654

Municipio: Frontino

Departamento: Antioquia

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

19/07/2019


Última actualización ciudadano:

22/07/2019

Última actualización vía registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente

Teniendo en cuenta lo anterior se establece que el señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ Cedula Ciudadanía N° 3.482.654 se encuentra en el Grupo B4 de SISBEN IV catalogado este grupo como Pobreza

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AAMB_FO_42
		Versión: 4
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 10/05/2021

Moderada, por lo que haciendo una equivalencia con los anteriores sistemas de clasificación de SISBEN se establecerá en Nivel 2 teniendo entonces como Capacidad socioeconómica 0,01

Nombre	Identificación	Nivel de Pobreza-GRUPO SISBÉN	Nivel de pobreza según grupo	Capacidad Socioeconómica según Resolución 2086 de 2010.
LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	3.482.654	B4	Pobreza moderada	0.01

Por tanto, la **CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs)= 0,01** para el señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ Cédula Ciudadanía N° 3.482.654

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL
<i>(Estas medidas no hacen parte integral de la sanción; sin embargo, se podrán proponer dichas medidas, una vez se haya valorado del Grado de Afectación Ambiental y que como resultante de esta, se determine que existió un Daño Ambiental sobre el ecosistema)</i>

Caso concreto:

Para el caso bajo análisis, no se impondrán medidas compensatorias a cargo de LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ Cedula Ciudadanía N° 3.482.654

Resultado de los criterios para el caso concreto

i: Grado de afectación ambiental= 1.102.988.705,28

α: Factor de temporalidad= 4

A: Circunstancias agravantes y atenuantes= 0,35

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor= 0,01

B: Beneficio ilícito= 0

Ca: Costos asociados= 0



**INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE
MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: AAMB_FO_42

Versión: 4

Vigente desde dd/mm/aaaa:
10/05/2021

RESPONSABLE (S) DEL INFORME

Elaboró:

JOSE LUIS BULA MADERA

Abogado -Contratista

ÁNGELA MILENA MELO BELTRÁN

Profesional de Monitoreo e Investigación-Contratista

Aprobó:

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MEDINA
Profesional Especializado, Grado 18

JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

